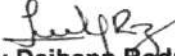


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, ingresa al Despacho la presente acción constitucional asignada y remitida en la fecha, vía correo electrónico institucional por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao -Reperto-, promovida por el ciudadano **Jimmy Alexander Bautista Valencia** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**. Consta de siete (7) folios en formato PDF. Se radicaron bajo el **No. 2021-0186**. Sirvase proveer.


Leidy Dajhann Rodríguez Castillo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA 2021-0186

Teniendo en cuenta el informe que antecede, revisadas las presentes diligencias, se advierte que EL ciudadano **Jimmy Alexander Bautista Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.228.174 de Bogotá, promueve ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, atribuyendo a la mencionada entidad la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto, como quiera que el libelo allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, esta sede Judicial AVOCA el conocimiento del mismo, disponiendo conforme lo preceptuado en el canon 19 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

1.- Ordenar la NOTIFICACIÓN INMEDIATA de este trámite a la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, adjuntando copia del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la comunicación respectiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocados por la actora.

2.- Vincular al presente trámite constitucional al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** y **Universidad Libre de Colombia**, para que en igual término al concedido a la demandada, sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

3.- Vincular al presente diligenciamiento constitucional a todos los concursantes y aspirantes que participaron en la realización de la prueba correspondiente al proceso de ingreso a la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia-, para proveer empleos de carrera ante esa entidad, así como los que tengan interés directo en las resultados de esta actuación, para que en igual término al concedido a la demandadas sirvan pronunciarse sobre los señalamientos efectuados en el escrito de tutela.

Lo anterior se materializará **a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil** entidad a la cual se ordena notificar de forma inmediata, a través de su página web o al correo electrónico de cada uno de los concursantes y aspirantes, el presente auto admisorio junto con la demanda impetrada y sus anexos, a fin de que sean enterados de la existencia del trámite y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

4.-Teniendo en cuenta que el accionante junto con su demanda de amparo depreca medida provisional para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a continuación esta Sede Judicial procederá a emitir la decisión respectiva.

MEDIDA PROVISIONAL

Con su demanda, el ciudadano **Jimmy Alexander Bautista Valencia** manifiesta "*Se solicita que la fecha de acceso de las pruebas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento sea modificada entre tanto se resuelve la presente acción constitucional*".

Lo anterior, a efectos de evitar la vulneración de los derechos que goza como aspirante del concurso 1356 para la provisión definitiva de cargos vacantes del cuerpo de custodia y vigilancia de planta del Sistema Específico de Carrera del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, en calidad de ascenso al cargo de Teniente de seguridad código 4222 grado 16.

Así las cosas, se encuentra que el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".¹

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto"². Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"³.

En el caso que concita la atención del Despacho, se observa el ciudadano **Jimmy Alexander Bautista Valencia** depreca medida provisional con el fin de modificar la fecha de acceso a las "*pruebas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento, dentro del Proceso de Selección de ascenso para los empleos de Dragoneante, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y de las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones*", en el marco de la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019, teniendo en cuenta que en la citación realizada por parte de la accionada para el 25 de julio de 2021, le indican que no puede ingresar dispositivos móviles o electrónicos que permitan la grabación de imágenes o videos y otras recomendaciones, sin embargo, al discernir con detenimiento en el contenido de su pedimento, así como en la prueba documental aportada

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ Ibídem

con el libelo, se advierte desde ahora que una pretensión en ese sentido no cuenta con vocación de prosperar, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, por cuanto las circunstancias en las cuales el memorialista cimienta su solicitud, no se erigen suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta no advertirse en el plenario una situación de extrema envergadura que, de no accederse a su pedimento de manera inmediata podría configurarse un perjuicio irremediable, o que no pueda esperar hasta el momento de emisión del fallo cuando se hubieren recaudado las manifestaciones de la accionada y vinculados en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime.

Por manera entonces y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por el accionante, máxime cuando, la entidad accionada en todo caso lo cita para que acceda a la prueba de personalidad y estrategias para el cargo que aspira, así como, se itera, no se advierte la configuración de un perjuicio grave y urgente que haga imperiosa la intervención inmediata del juez constitucional, aunado al hecho que de acceder a su pedimento, podría vulnerarse derechos fundamentales de terceros que también participan en la mencionada convocatoria No. 1356 de 2019.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Infórmese al ciudadano **Jimmy Alexander Bautista Valencia** sobre la admisión de la presente acción constitucional y la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada a la dirección aportada, así como a la accionada y vinculados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ FONQUE
JUEZ